

REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. V Núm. 2 (2014): 1 – 53
-Legislació-

**PERSPECTIVA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LAS
POLÍTICAS AMBIENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

JORGE AGUDO GONZÁLEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

LORENA TRUJILLO PARRA

Becaria de investigación

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente. 2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo. A. Reglamentos. B. Directivas. 2.2. Actos del Consejo. A. Reglamentos. B. Decisiones. C. Decisiones de ejecución. D. Posiciones del Consejo. 2.3. Actos de la Comisión. A. Reglamentos. B. Reglamentos de ejecución. C. Reglamentos delegados. D. Directivas. E. Decisiones. F. Decisiones de ejecución. 2.4. Otros. A. Comité de las Regiones. B. Comité Económico y Social Europeo.

1. Introducción

Desde finales de marzo hasta mediados del mes de octubre de 2014, la Unión Europea ha dictado numerosos actos en el marco de su política medioambiental. Como es habitual, gozan de mayor protagonismo, al menos desde una perspectiva puramente cuantitativa, los actos jurídicos dictados por la Comisión en ejecución, modificación o desarrollo de normas aprobadas con anterioridad, así como los actos jurídicos no vinculantes, destacando los dictámenes del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones. Desde un punto de vista material, aunque son varias las cuestiones destacables a lo largo de este período, en esta crónica destacan actos en materia de aditivos de piensos, regulación de biocidas y actividades piscícolas. Como viene siendo habitual, la exposición se ordenará en función de la institución emisora del acto jurídico, y, dentro de la actividad de cada institución, en la medida de lo posible se atenderá a una exposición temática por materias.

2. Actividad de las instituciones en el ámbito de la política europea de medio ambiente

2.1. Actos conjuntos del Consejo y del Parlamento Europeo

A. Reglamentos

Las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con el suministro energético, la fabricación y la eliminación existente en torno al transporte, especialmente los vehículos, constituyen componentes significativos de la huella de carbono del transporte por carretera y es probable que cobren mayor relevancia en el futuro. Por este motivo, deben tomarse medidas políticas a nivel europeo para orientar a los fabricantes hacia soluciones óptimas, como la electricidad o los combustibles alternativos, que permitan reducir las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por los vehículos. Asimismo, un mayor desarrollo del mercado mundial de tecnologías avanzadas destinadas a mejorar la eficiencia de los turismos está en consonancia con la

Comunicación de la Comisión de 21 de enero de 2011 titulada: “Una Europa que utilice eficazmente los recursos — Iniciativa emblemática con arreglo a la Estrategia Europa 2020”, que apoya el cambio a una economía hipocarbónica que haga un uso eficiente de los recursos para lograr un crecimiento sostenible. Pues bien, en esta materia se ha dictado el Reglamento núm. 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento núm. 443/2009 a fin de definir las modalidades para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos.

Muy relacionado por razón de la materia con este reglamento, se ha dictado el Reglamento núm. 421/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, con vistas a la ejecución, de aquí a 2020, de un acuerdo internacional que aplique una única medida de mercado mundial a las emisiones de la aviación internacional. En este ámbito, la Unión se ha esforzado por conseguir un futuro acuerdo internacional para controlar las emisiones de efecto invernadero de la aviación y, al mismo tiempo, limitar mediante una acción autónoma el impacto climático derivado de las actividades de la aviación con destino y origen en aeródromos de la Unión. Para garantizar que dichos objetivos se apoyen mutuamente y sean compatibles, se han considerado las posiciones adoptadas por la Resolución de 4 de octubre de 2013 dictada en el 38.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, que contiene la “Declaración consolidada de las políticas y prácticas permanentes de la Organización relativas a la protección del medio ambiente”.

Debemos destacar también la adopción del Reglamento núm. 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento núm. 842/2006, dictado en virtud del cuarto informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Pasando a otra materia, se ha adoptado el Reglamento núm. 334/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento núm. 528/2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, en relación con determinadas condiciones de acceso al mercado, a los efectos de realizar la descripción

de los biocidas empleados en materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos contemplada en el anexo V del Reglamento núm. 528/2012 en coherencia con la terminología utilizada en el Reglamento núm. 1935/2004.

En relación con las disposiciones relativas al fondo marítimo y la pesca, se han dictado los siguientes actos:

— El Reglamento núm. 812/2004 del Consejo confiere competencias a la Comisión para que aplique algunas de las disposiciones en él establecidas. Con el fin de garantizar una adaptación eficaz de algunas disposiciones del citado Reglamento al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos sobre las especificaciones técnicas y las condiciones necesarias en relación con las características de la señal y las características de aplicación del uso de dispositivos acústicos de disuasión, atendiendo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Teniendo en cuenta la exigencia de que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para establecer un sistema estricto de protección de los cetáceos y dadas las deficiencias del Reglamento existente en la materia, se adopta el Reglamento núm. 597/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, que modifica el Reglamento núm. 812/2004 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca.

— La Unión es parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico. En su 16.^a reunión extraordinaria de 2008, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), creada por el Convenio, adoptó la Recomendación 08-05, dirigida a establecer un nuevo plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo que sustituía al plan de recuperación anterior aprobado en 2006. El Reglamento núm. 302/2009 del Consejo, el cual ha sido modificado en varias ocasiones, se adoptó con el fin de aplicar esas medidas de conservación internacionales a escala de la Unión. En su 23.^a reunión ordinaria, de noviembre de 2013, la CICAA adoptó la Recomendación 13-08, que complementa la Recomendación 12-03, para poder modificar las campañas de pesca de los buques de cebo vivo y los curricaneros en el Atlántico oriental que no afecten a la protección de las zonas de desove del atún rojo en el Mediterráneo. Dicha Recomendación de la CICAA indica que las partes contratantes y las partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras podrán especificar una fecha de inicio diferente para las temporadas de pesca de los buques de cebo vivo y los

curricaneros que faenen en el Atlántico oriental, a la vez que mantienen la duración total de la temporada abierta para estas pesquerías. Dicha Recomendación también establece normas para la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas. Está previsto que todas las especificaciones técnicas, incluyendo la intensidad de muestreo, la forma de muestreo, la distancia desde la cámara, las dimensiones de la puerta de transferencia y los algoritmos (relación talla-peso), hayan sido revisadas en la reunión anual de la CICAA en 2014. A tal efecto, es preciso modificar lo antes posible las disposiciones pertinentes del Reglamento núm. 302/2009 para incorporar al derecho de la Unión la Recomendación 12-03 de la CICAA a fin de velar por la conservación efectiva de la población de atún rojo, de ofrecer seguridad jurídica en cuanto a las campañas de pesca consideradas y, por último, de permitir a los Estados miembros que elaboren debidamente sus planes en materia de pesca, capacidad e inspección y cumplan otras obligaciones de notificación, así como la Recomendación 13-08 por lo que respecta a la utilización de sistemas de cámaras estereoscópicas en el contexto de operaciones de introducción en jaulas y el posible establecimiento de una fecha de inicio diferente para las temporadas de pesca de los buques de cebo vivo y los curricaneros en el Atlántico oriental. Por todo ello, se dicta el Reglamento núm. 544/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento núm. 302/2009 del Consejo, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.

— Para terminar, se ha adoptado en esta materia el Reglamento núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los reglamentos núm. 2328/2003, núm. 861/2006, núm. 1198/2006 y núm. 791/2007 del Consejo, y el Reglamento núm. 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Pasando a otra materia, hace unos años fue aprobado el Reglamento núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece requisitos para los traslados de residuos tanto dentro de la Unión como entre los Estados miembros y terceros países. Se han detectado divergencias y lagunas en la ejecución y en las inspecciones llevadas a cabo por las autoridades que participan en las inspecciones en los Estados miembros. Los traslados ilícitos de residuos se derivan con frecuencia de la recogida, la clasificación y el almacenamiento incontrolados. La inspección sistemática de los

traslados de residuos debe contribuir a detectar y hacer frente a dichas actividades. Por lo tanto, deben reforzarse las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones establecidas y para ello se adopta el Reglamento núm. 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento núm. 1013/2006 relativo a los traslados de residuos.

En otro orden de cosas, el 8 de diciembre de 2012, en su octavo período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la CMNUCC), en calidad de reunión de las partes en el Protocolo de Kioto, adoptó la enmienda de Doha, por la que se establece un segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto, que empieza el 1 de enero de 2013 y finaliza el 31 de diciembre de 2020 (enmienda de Doha). Con el fin de establecer normas coherentes para garantizar la ejecución técnica del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto en la Unión, incluyendo la transición del primer al segundo período de compromiso, permitir el funcionamiento eficaz del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión, sus Estados miembros e Islandia para el segundo período de compromiso, y garantizar su adaptación al funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, se dicta el Reglamento núm. 662/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento núm. 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

B. Directivas

Se ha dictado la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo armonizó los principios de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos mediante la introducción de requisitos mínimos relacionados con el tipo de proyectos sujetos a evaluación, las principales obligaciones de los promotores, el contenido de la evaluación y la participación de las autoridades competentes y del público. La Comunicación de la Comisión, de 30 de abril de 2007, titulada “La revisión intermedia del Sexto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente”, y el último informe de la Comisión, de 23 de julio de 2009, sobre la aplicación y eficacia de la Directiva

2011/92/UE, subrayaron la necesidad de mejorar los principios de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos y de adaptarlos al contexto político, jurídico y técnico, que ha evolucionado considerablemente.

Es necesario, por lo tanto, modificar la Directiva 2011/92/UE para reforzar la calidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, adaptar las diversas etapas del procedimiento a los principios de una normativa inteligente y aumentar la coherencia y las sinergias con otra legislación y otras políticas de la Unión, así como con las estrategias y políticas establecidas por los Estados miembros en ámbitos de competencia nacional. En este sentido, se dicta la ya citada Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.

2.2. Actos del Consejo

A. Reglamentos

En virtud del Reglamento núm. 43/2014, el Consejo fijó para 2014 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Por su parte, las posibilidades de pesca para los buques de la Unión en aguas de Noruega y de las Islas Feroe y para los buques de Noruega y de las Islas Feroe en aguas de la Unión, así como las condiciones de acceso a los recursos de las aguas de cada cual, se establecen cada año tras celebrar consultas sobre derechos de pesca de conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos sobre sus relaciones pesqueras. Durante el período de consultas, Noruega y la Unión discutieron acuerdos mutuos de acceso a los recursos en las aguas de cada uno. De conformidad con el resultado de las consultas mantenidas entre la Unión y Noruega, se acuerda permitir cierta flexibilidad en la fijación de las cuotas de pesca y sus posibilidades con el fin de poner en pie de igualdad a los buques de la Unión al permitir a los Estados miembros afectados la opción de acogerse a una cuota de flexibilidad. Cuando un Estado miembro no haya optado por el recurso a una cuota de flexibilidad con respecto a una población en particular, conviene que se sigan aplicando los artículos 3 y 4 del Reglamento núm. 847/96 conforme al artículo 10, apartado 2, del Reglamento núm. 40/2013. En virtud de todo lo expuesto, se adopta el Reglamento núm. 432/2014 del Consejo, de 22 de abril de

2014, por el que se modifica el Reglamento núm. 43/2014 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca.

Asimismo, el Reglamento núm. 315/2014 del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento núm. 43/2014 en lo que respecta a ciertos límites de capturas. Los límites de capturas y los límites de esfuerzo pesquero establecidos en el Reglamento núm. 43/2014 son aplicables desde el 1 de enero y desde el 1 de febrero de 2014, respectivamente. Por lo tanto, las disposiciones de ambos reglamentos relativas a los límites de capturas y de esfuerzo pesquero deben aplicarse asimismo a partir de esas fechas. Esta aplicación retroactiva no va en detrimento de los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima, puesto que las posibilidades de pesca a las que afecta todavía no se han agotado. Sin embargo, las limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de fondo en la zona especificada por la SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) deben aplicarse a partir del 4 de mayo de 2014.

Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería y teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento núm. 1380/2013. El total admisible de capturas debe establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos y garantizando un trato justo a los sectores de la pesca. A tal efecto, se adopta el Reglamento (UE) núm. 732/2014 del Consejo, de 3 de julio de 2014, por el que se modifican los reglamentos núm. 754/2009 y núm. 43/2014 en lo que respecta a determinados límites de capturas y el Reglamento núm. 779/2014 del Consejo, de 17 de julio de 2014, por el que se fijan las posibilidades de pesca de anchoa en el Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2014/15.

B. Decisiones

Respecto a las decisiones adoptadas por el Consejo en este período, cabe destacar los acuerdos internacionales celebrados en materia medioambiental.

En primer lugar, se adopta la Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2014, sobre la celebración del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (2014/146/UE), que establece la aprobación en nombre de la Unión del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio. También se ha publicado la información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio, estableciendo que el Acuerdo entró en vigor el 28 de enero de 2014. Asimismo, se adopta un protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio y que determina las condiciones para el ejercicio de las actividades pesqueras en las aguas de Mauricio por los buques de la Unión.

Se adopta, igualmente, la Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2014/283/UE). La Unión se ha comprometido a una aplicación y ratificación rápidas del Protocolo de Nagoya. De conformidad con el artículo 34 del CDB, los protocolos del CDB están sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones regionales de integración.

El Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques de 2009 fue adoptado el 15 de mayo de 2009 bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional como resultado de las deliberaciones de la Conferencia Internacional sobre el Reciclado Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques. Este convenio abarca el diseño, la construcción, el funcionamiento y la preparación de los buques con el fin de facilitar el reciclaje seguro y ambientalmente racional sin poner en peligro la seguridad del buque y la eficiencia operativa. También comprende el funcionamiento de las instalaciones de reciclaje de buques de manera segura y ambientalmente racional y el establecimiento de un mecanismo adecuado para el reciclaje de buques. El Convenio entrará en vigor veinticuatro meses después de la fecha de ratificación por al menos quince Estados que representen una flota mercante combinada de al menos el cuarenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, y cuyo volumen anual máximo combinado de reciclaje de buques durante los

diez años anteriores no constituya menos del tres por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante combinada de los mismos Estados. En sus conclusiones de 21 de octubre de 2009, el Consejo animó resueltamente a los Estados miembros a que ratificaran el Convenio con carácter prioritario para facilitar su entrada en vigor lo antes posible y propiciar un cambio real y efectivo sobre el terreno.

Por otro lado, el Reglamento (UE) núm. 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto, entre otras cosas, reducir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente causados por el reciclaje de buques y facilitar la ratificación del Convenio. El artículo 5, apartado 9, el artículo 7, apartado 2, el artículo 10, apartados 1 y 2, y el artículo 12, apartados 1 y 3, de dicho Reglamento disponen que el derecho de la Unión se conforme al Convenio. El artículo 32, apartado 4, se refiere a la situación de los Estados miembros que no posean buques que enarbolen su pabellón o estén registrados bajo este o hayan clausurado sus registros nacionales de buques. Dichos Estados miembros podrán establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento, siempre que ningún buque esté registrado bajo su pabellón.

Dado que la Unión no puede adherirse al Convenio, ya que solo los Estados pueden ser partes en él, el Consejo debe autorizar a los Estados miembros que posean buques que enarbolen su pabellón o estén registrados bajo este, y que entran en el ámbito de aplicación del Convenio, a que lo ratifiquen o se adhieran a él. De este modo, se adopta la Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la ratificación del Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques de 2009, o a la adhesión a él, por los Estados miembros en interés de la Unión Europea (2014/241/UE).

En mayo de 2003, la Comisión adoptó la Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada “Aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT): Propuesta de plan de acción de la Unión Europea”, que preconizaba la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la tala ilegal mediante el desarrollo de acuerdos de asociación voluntaria con países productores de madera (en lo sucesivo, Plan de Acción de la UE). Las conclusiones del Consejo sobre dicho Plan de Acción se adoptaron en octubre de 2003 y el Parlamento Europeo adoptó una resolución al respecto el 11 de julio de 2005. Así, de conformidad con la Decisión 2013/486/UE del Consejo, el Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Unión Europea y la República de Indonesia

sobre la aplicación de las leyes forestales, la gobernanza y el comercio de los productos de la madera con destino a la Unión Europea se firmó el 30 de septiembre de 2013, a reserva de su celebración. Por ello, se adopta la Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la Unión Europea y la República de Indonesia sobre la aplicación de las leyes forestales, la gobernanza y el comercio de los productos de la madera con destino a la Unión Europea (2014/284/UE).

El Consejo autorizó a la Comisión a negociar, mediante una decisión y en nombre de la Unión, un acuerdo con la República de las Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de la República de Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de la Unión, en la zona económica exclusiva frente a las costas de Mayotte. Como consecuencia de esas negociaciones, el 15 de noviembre de 2013 se rubricó el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea. En este sentido, el 14 de abril de 2014 el Consejo Europeo adoptó la Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea (2014/331/UE) —en este sentido, tras la modificación del estatuto de Mayotte con respecto a la Unión Europea, la isla dejó de ser país y territorio de ultramar para convertirse en región ultraperiférica de la Unión a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)—, para instar a la Comisión a la firma del Acuerdo.

En virtud de dicha Decisión del Consejo, la Unión Europea y la República de Seychelles, conscientes de la importancia de los principios consagrados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en la Conferencia de la FAO de 1995 y atendiendo a su papel como partes de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), organización intergubernamental responsable de la gestión de los túnidos y especies afines en el océano Índico y los mares adyacentes, deciden cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos, y firman el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de

Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea. En este acuerdo adoptan los principios, las normas y los procedimientos por los que se regirá la actividad pesquera de los buques de las Seychelles en las aguas y en los recursos biológicos marinos de Mayotte. El Acuerdo se basa en la cooperación económica, financiera, técnica y científica con el sector pesquero con vistas a garantizar la pesca responsable en aguas de la UE en pro de la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros. Asimismo, establece en el anexo las condiciones que regulan el acceso de los buques pesqueros de las Seychelles a las aguas de la UE. Por último, fija diversas disposiciones para el control de las actividades pesqueras en aguas de la UE, con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y condiciones antes mencionadas, la eficacia de las medidas de conservación y gestión de las poblaciones de peces y la prevención de las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

La Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 2014, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas partes (2014/369/UE), establece una comisión mixta responsable de supervisar la aplicación del Acuerdo. Por otro lado, de conformidad con el Protocolo, la Comisión mixta puede adoptar determinadas modificaciones del Protocolo. Con el fin de facilitar la aprobación de esas modificaciones, conviene facultar a la Comisión para que, con arreglo a determinadas condiciones, las apruebe según un procedimiento simplificado.

Desde 1966 existía un acuerdo sobre el acceso recíproco a la pesca en el Skagerrak y el Kattegat entre Dinamarca, Noruega y Suecia. Dicho acuerdo permitía el acceso recíproco entre Dinamarca, Noruega y Suecia para faenar hasta la zona de cuatro millas náuticas desde sus respectivas líneas de base en el Skagerrak y el Kattegat. También establecía que, a efectos de la pesca, la zona en cuestión se consideraba que constituía alta mar y, por lo tanto, que se aplicaba allí la jurisdicción del Estado de abanderamiento en materias como el control.

Con la adhesión de Dinamarca y Suecia a la Unión en 1973 y 1995, respectivamente, la Unión pasó a ser responsable de la gestión del Acuerdo de 1966 en representación de esos dos Estados miembros. En este sentido, el Consejo autorizó a la Comisión a

negociar, en nombre de la Unión, un nuevo acuerdo con el Reino de Noruega en relación con el acceso recíproco a la pesca en el Skagerrak y el Kattegat. Como consecuencia de esas negociaciones, se adopta la Decisión del Consejo de 23 de julio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre el acceso recíproco a la pesca en el Skagerrak para los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca, Noruega y Suecia (2014/505/UE).

C. Decisiones de ejecución

El Reglamento (CE) núm. 1005/2008 (Reglamento INDNR) establece, a nivel de la Unión, un sistema para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR). El capítulo VI del Reglamento INDNR contempla el procedimiento relativo a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante los países considerados terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de países no cooperantes, la supresión de un Estado de la lista de terceros países no cooperantes, la publicidad de la lista de terceros países no cooperantes y eventuales medidas de urgencia.

Mediante Decisión de Ejecución de 26 de noviembre de 2013, que debe ser ratificada por el Consejo, la Comisión consideró a Belice, al Reino de Camboya y a la República de Guinea terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR. En este sentido, esta decisión incluyó a Belice, al Reino de Camboya y a la República de Guinea en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR. No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, suprimirá de la lista de terceros países no cooperantes al país que demuestre que la situación por la que fue incluido en la lista ha sido rectificada. También se tendrá en cuenta para decidir la supresión de un país de la lista si este ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación. Por estos motivos, se adopta la Decisión de Ejecución del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1005/2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

D. Posiciones del Consejo

Se debe hacer alusión a la Posición (UE) núm. 4/2014 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) núm. 812/2004 del Consejo, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca, adoptada por el Consejo el 3 de marzo de 2014 (2014/C 100/01).

El Reglamento (CE) núm. 812/2004 del Consejo confiere competencias a la Comisión para que aplique algunas de las disposiciones en él establecidas. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, conviene que tales competencias se adapten a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Así, con el objetivo de garantizar una adaptación eficaz de algunas disposiciones de este reglamento al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las especificaciones técnicas y a las condiciones necesarias en relación con las características de la señal y las características de aplicación del uso de dispositivos acústicos de disuasión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. Asimismo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 812/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Teniendo en cuenta la exigencia de que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para establecer un sistema estricto de protección de los cetáceos y dadas las deficiencias de dicho Reglamento observadas por la Comisión, deben examinarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015 la conveniencia y eficacia de las disposiciones del citado Reglamento para proteger a los cetáceos. Sobre la base de dicho examen, la Comisión, si procede, debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa global para garantizar una protección efectiva de los cetáceos, incluida mediante el proceso de regionalización. En consecuencia, el Consejo considera que procede modificar el Reglamento (CE) núm. 812/2004.

2.3. Actos de la Comisión

A. Reglamentos

La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias.

En los anexos del Reglamento (CE) núm. 396/2005 se fijaron los límites máximos de estos residuos (LMR). En el marco de un procedimiento de autorización del uso de determinados productos fitosanitarios, se presentaron varias solicitudes de modificación de estos límites. De conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento (CE) núm. 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los correspondientes informes de evaluación a la Comisión. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos y remitió dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.

De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de la Organización Mundial del Comercio, una vez consultados los socios comerciales de la Unión, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones de los LMR cumplen los requisitos del Reglamento (CE) núm. 396/2005.

En consecuencia, se admiten las solicitudes presentadas y para ello se adoptan los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) núm. 289/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flzasulfurón, imazosulfurón, propamocarb, bifenazato, clorprofam y tiobencarb en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 318/2014 de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de fenarimol, metaflumizona y teflubenzurón en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 364/2014 de la Comisión, de 4 de abril de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de fenpiroximato, flubendiamida, isopirazam, cresoxim metilo, espirotetramat y tiacloprid en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 398/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bentiavalicarbo, ciazofamida, cihalofop-butilo, forclorfenurón, pimetrozina y siltiofam en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 491/2014 de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de ametoctradina, azoxistrobina, cicloxidim, ciflutrina, dinotefurán, fenbuconazol, fenvalerato, fludioxonil, fluopiram, flutriafol, fluxapiroxad, glufosinato de amonio, imidacloprid, indoxacarbo, MCPA, metoxifenzida, pentiopirad, espinetoram y trifloxistrobina en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 588/2014 de la Comisión, de 2 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos III y IV del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de aceite de naranja, de *Phlebiopsis gigantea*, de ácido giberélico, de *Paecilomyces fumosoroseus* cepa FE 9901, de nucleopoliedrovirus de *Spodoptera littoralis*, de virus de la poliedrosis nuclear de la *Spodoptera exigua*, de *Bacillus firmus* I-1582, de ácido S-abscísico, de ácido L-ascórbico y de nucleopoliedrovirus de *Helicoverpa armigera* en el interior o en la superficie de determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 617/2014 de la Comisión, de 3 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de

residuos de etoxisulfurón, metsulfurón metilo, nicosulfurón, prosulfurón, rimsulfurón, sulfosulfurón y tifensulfurón metilo en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 703/2014 de la Comisión, de 19 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de acibenzolar-S-metilo, etoxiquina, flusilazol, isoxaflutol, molinato, propoxicarbazona, piraflufeno-etilo, quinoclamina y warfarina en determinados productos.

— Reglamento (UE) núm. 737/2014 de la Comisión, de 24 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos de 2-fenilfenol, ciflufenamida, ciflutrina, clormecuat, dicamba, fluopicolide, flutriafol, fosetil, fosmet, indoxacarbo, isoprotiolo, mandipropamid, metaldehído, metconazol, picloram, piriproxifén, propizamida, saflufenacil, spinosad y trifloxistrobina en determinados productos.

Pasando a otras consideraciones, el Reglamento (CE) núm. 1333/2008 establece en su anexo II una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización. Dicha lista puede modificarse de conformidad con el procedimiento común entre Parlamento Europeo y Consejo, bien a iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud. La Comisión ha recibido peticiones para que se incluyan algunos de estos usos en la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados. Estas solicitudes se han puesto a disposición de todos los Estados miembros. Conviene incluir dichos usos en la lista de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones generales de uso de aditivos alimentarios establecidas en el Reglamento (CE) núm. 1333/2008, y teniendo en cuenta la necesidad de mantener determinados productos tradicionales en el mercado de algunos Estados miembros. A petición de algunos Estados miembros y/o de la industria de la carne, se han examinado determinados usos de algunos conservantes y, finalmente, la Comisión ha estimado oportuno autorizar su uso, para lo cual ha adoptado el Reglamento (UE) núm. 601/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) núm. 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las categorías de carnes y a la utilización de aditivos alimentarios en preparados de carne.

En otro orden de cosas, y en relación con las disposiciones pesqueras que prohíben la pesca de determinadas especies en aguas internacionales y de la Unión Europea, se han dictado los siguientes reglamentos:

— Reglamento (UE) núm. 338/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 339/2014 de la Comisión, de 28 de marzo de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 345/2014 de la Comisión, de 1 de abril de 2014, por el que se prohíbe la pesca de aguja azul en el océano Atlántico por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 346/2014 de la Comisión, de 1 de abril de 2014, por el que se prohíbe temporalmente la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) núm. 393/2014 de la Comisión, de 11 de abril de 2014, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de la zona VIIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 675/2014 de la Comisión, de 18 de junio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de lanzón en aguas de la Unión de la zona 2 de gestión del lanzón por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca.

— Reglamento (UE) núm. 714/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de atún rojo en el océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Grecia.

— Reglamento (UE) núm. 768/2014 de la Comisión, de 11 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 769/2014 de la Comisión, de 11 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de carbonero en la zona VI y en aguas de la Unión y aguas

internacionales de las zonas Vb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 770/2014 de la Comisión, de 11 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de pejerrey en aguas de la Unión de las zonas III y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 784/2014 de la Comisión, de 15 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 787/214 de la Comisión, de 16 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica.

— Reglamento (UE) núm. 815/2014 de la Comisión, de 23 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de rape en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 818/2014 de la Comisión, de 24 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en la zona NAFO 3M por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

— Reglamento (UE) núm. 819/2014 de la Comisión, de 24 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 820/2014 de la Comisión, de 24 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca en aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 845/2014 de la Comisión, de 31 de julio de 2014, por el que se prohíbe la pesca de lanzón en aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIa y IV (zonas de gestión 1, 2, 3 y 4) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania.

— Reglamento (UE) núm. 936/2014 de la Comisión, de 22 de agosto de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas II y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido.

— Reglamento (UE) núm. 937/2014 de la Comisión, de 22 de agosto de 2014, por el que se prohíbe la pesca de lenguado común en las zonas VIIf y VIIg por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 944/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de brótola de fango en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España.

— Reglamento (UE) núm. 987/2014 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de cigala en la Unidad Funcional 16 de la subzona VII del CIEM por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 980/2014 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de rayas en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia.

— Reglamento (UE) núm. 981/2014 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de solla europea en aguas del Skagerrak por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos.

— Reglamento (UE) núm. 995/2014 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas II y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 996/2014 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 997/2014 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1005/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de cangrejo de las nieves en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1006/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de alfonsinos en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1007/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VI por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1017/2014 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de granadero en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1018/2014 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

— Reglamento (UE) núm. 1019/2014 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2014, por el que se prohíbe la pesca de besugo en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Irlanda.

B. Reglamentos de ejecución

En cuanto a los reglamentos de ejecución, podemos destacar las aprobaciones relativas al uso de diferentes sustancias como aditivos en piensos para todas las especies animales, así como para su uso en biocidas.

El Reglamento (CE) núm. 1831/2003 regula el uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su autorización. Se han presentado, en este ámbito, numerosas solicitudes de autorización de diferentes productos como aditivos en piensos. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, estos productos no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que pueden considerarse eficaces en lo que se refiere a su contribución para cumplir los requisitos de contenido en la alimentación de las especies animales. Por consiguiente, procede

autorizar el uso de dichas sustancias según lo especificado en sus anexos. En esta materia, se han dictado los siguientes actos:

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 291/2014 de la Comisión, de 21 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1289/2004 en lo referente al tiempo de espera y a los límites máximos de residuos del aditivo para piensos decoquinato.

— Reglamento (UE) núm. 398/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bentiavalicarbo, ciazofamida, cihalofop-butilo, forclorfenurón, pimetrozina y siltiofam en determinados productos.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 399/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, relativo a la autorización de los preparados de *Lactobacillus brevis* DSM 23231, *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680, *Lactobacillus plantarum* CECT 4528 y *Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169 como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 684/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014, relativo a la autorización de la cantaxantina como aditivo en piensos para gallinas reproductoras (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd).

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 754/2014 de la Comisión, de 11 de julio de 2014, por el que se deniega la autorización de *Pediococcus pentosaceus* (NCIMB 30068) y *Pediococcus pentosaceus* (NCIMB 30044) como aditivos para piensos.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 847/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de la DL-selenometionina como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 847/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de la DL-selenometionina como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 669/2014 de la Comisión, de 18 de junio de 2014, relativo a la autorización del D-pantotenato cálcico y del D-pantenol como aditivos en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 849/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de los preparados de *Pediococcus acidilactici* NCIMB 30005, *Lactobacillus paracasei* NCIMB 30151 y *Lactobacillus plantarum* DSMZ 16627 como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 849/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de los preparados de *Pediococcus acidilactici* NCIMB 30005, *Lactobacillus paracasei* NCIMB 30151 y *Lactobacillus plantarum* DSMZ 16627 como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 852/2014 de la Comisión, de 5 de agosto de 2014, relativo a la autorización de L-metionina como aditivo en piensos para todas las especies animales.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 862/2014 de la Comisión, de 7 de agosto de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 496/2011 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización del benzoato sódico como aditivo para la alimentación animal.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 863/2014 de la Comisión, de 7 de agosto de 2014, por el que se modifican los reglamentos (CE) núm. 1730/2006 y (CE) núm. 1138/2007 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización del ácido benzoico (VevoVital) como aditivo para la alimentación animal.

El Reglamento núm. 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) núm. 1831/2003, se presentan determinadas solicitudes de autorización, acompañadas debidamente de la información y la documentación exigidas. Tras la evaluación de las solicitudes, se han adoptado los siguientes reglamentos.

Los límites máximos de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas destinadas a ser utilizadas en la Unión en medicamentos veterinarios para animales dedicados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales han de establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 470/2009. Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los alimentos de origen animal figuran en el anexo del Reglamento (UE) núm. 37/2010 de la Comisión. Se han presentado a la Agencia Europea de Medicamentos

solicitudes para fijar los límites máximos de residuos en relación con diferentes sustancias. En este sentido, se adoptan los siguientes reglamentos, que regulan el establecimiento de un plazo razonable que permita a las partes interesadas afectadas adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir los nuevos LMR fijados:

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 676/2014 de la Comisión, de 19 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 37/2010 en lo que respecta a la sustancia “triclabendazol”.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 677/2014 de la Comisión, de 19 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (UE) núm. 37/2010 por lo que respecta a la sustancia “cabergolina”.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 681/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014, que modifica el Reglamento (UE) núm. 37/2010 por lo que respecta a la sustancia “rafoxanida”.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 682/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 37/2010 en lo que respecta a la sustancia “closantel”.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 683/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 37/2010 en lo que respecta a la sustancia “clorsulón”.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 418/2014 de la Comisión, de 24 de abril de 2014, que modifica, por lo que respecta a la sustancia ivermectina, el anexo del Reglamento (UE) núm. 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 678/2014 de la Comisión, de 19 de junio de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas clopiralida, ciprodinil, fosetil, pirimetanil y trinexapac.

Por otro lado, la Comisión ha dictado los siguientes actos en relación con la aprobación de determinadas sustancias activas contenidas en biocidas:

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 405/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso de ácido láurico como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 19.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 406/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso del butilacetilaminopropionato de etilo como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 19.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 407/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso de la transflutrina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 408/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso del dióxido de silicio amorfo sintético como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 437/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso de la 4,5-dicloro-2-octil-2H-isotiazol-3-ona como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 21.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 438/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso del ciproconazol como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 8.

En relación con la actividad pesquera y las técnicas empleadas para ello, también se han adoptado numerosos reglamentos de ejecución; cabe destacar los que se mencionan a continuación.

Eslovenia presentó un plan de gestión que garantiza que no va a producirse ningún futuro incremento del esfuerzo pesquero, dado que las autorizaciones de pesca se expedirán únicamente a doce buques concretos que totalizan un esfuerzo de 178 toneladas de arqueo bruto y que ya están autorizados a pescar por Eslovenia, y solicita la excepción sobre la prohibición del uso de artes remolcados a menos de tres millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa. A tales efectos, la Comisión examina lo dispuesto en el plan de gestión y aprueba la excepción solicitada por Eslovenia, adoptando el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 277/2014 de la Comisión, de 19 de marzo de 2014, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y

la profundidad marina mínima en el caso de los arrastreros de “volantina” que faenan en las aguas territoriales de Eslovenia. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, Eslovenia remitirá a la Comisión un informe elaborado de conformidad con el plan de seguimiento contemplado.

España presentó a la Comisión una solicitud de excepción para la utilización de redes de tiro desde embarcación para la pesca de lanzones y góbidos, en sus aguas territoriales en la Comunidad Autónoma de Cataluña. España ha facilitado justificaciones científicas y técnicas actualizadas para solicitar la excepción. La excepción solicitada por España se ajusta a las condiciones establecidas en la normativa europea y, por ello, se admite la excepción por la Comisión, que dicta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 464/2014 de la Comisión, de 6 de mayo de 2014, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) núm. 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima para la pesca de lanzones (*Gymnammodytes cicereus* y *G. semisquamatus*) y góbidos (*Aphia minuta* y *Crystallogobius linearis*) con redes de tiro desde embarcación, en determinadas aguas territoriales de España (Cataluña).

Francia presentó a la Comisión una solicitud de excepción para la utilización de arrastreros “gangui” en determinadas zonas marítimas situadas dentro de las aguas territoriales de Francia, por encima de los lechos de vegetación marina de Posidonia oceánica y dentro de las tres millas marinas a partir de la costa, sea cual sea la profundidad, y para la utilización de jábegas en determinadas zonas marítimas situadas dentro de las aguas territoriales de Francia, sea cual sea la profundidad. La Comisión, tras analizar las circunstancias de ambos supuestos y el plan de gestión presentado por Francia para cada situación, autoriza las excepciones mediante el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 586/2014 de la Comisión, de 2 de junio de 2014, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) núm. 1967/2006 del Consejo en lo que respecta a la prohibición de faenar por encima de hábitats protegidos y a la distancia mínima de la costa y la profundidad de los arrastreros “gangui” que pescan en determinadas aguas territoriales de Francia (Provenza-Alpes-Costa Azul), y el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 587/2014 de la Comisión, de 2 de junio de 2014, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) núm. 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad de la pesca con

jábegas en determinadas aguas territoriales de Francia (Languedoc-Rosellón y Provenza-Alpes-Costa Azul).

En cuanto a las disposiciones en materia de seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos, podemos destacar las siguientes. En primer lugar, cabe mencionar el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 410/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 293/2012 en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un procedimiento multifásico. Este reglamento se dicta con el fin de garantizar un paralelismo total entre los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 293/2012 de la Comisión y los aplicables a los turismos en virtud del Reglamento (UE) núm. 1014/2010 de la Comisión. Para ello, procede adaptar los requisitos relativos a la notificación de errores por parte de los fabricantes a los previstos en ese reglamento. Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 293/2012 en consecuencia.

Para impulsar el desarrollo y la implantación rápida de tecnologías de vehículos nuevas y avanzadas que reduzcan las emisiones de CO₂, el Reglamento (UE) núm. 510/2011 establece que los fabricantes y proveedores pueden solicitar la aprobación de ciertas tecnologías innovadoras que contribuyen a la reducción de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros. Es necesario, por lo tanto, aclarar los criterios aplicados para determinar qué tecnologías deben considerarse innovadoras con arreglo a ese reglamento, y, por ello, se dicta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 427/2014 de la Comisión, de 25 de abril de 2014, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Para impulsar el desarrollo y la implantación rápida de tecnologías de vehículos nuevas y avanzadas que reduzcan las emisiones de CO₂, el Reglamento (UE) núm. 510/2011 establece que los fabricantes y proveedores pueden solicitar la aprobación de ciertas tecnologías innovadoras que contribuyen a la reducción de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros. Es necesario, por lo tanto, aclarar los criterios aplicados para determinar qué tecnologías deben considerarse innovadoras con arreglo a ese reglamento. A tales efectos, se dicta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 427/2014 de la Comisión, de 25 de abril de 2014, por el que se establece un procedimiento de

aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El Reglamento tiene en cuenta la experiencia adquirida con la introducción de un régimen relativo a las tecnologías innovadoras para los turismos con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) núm. 725/2011 de la Comisión y aplica los mismos criterios de idoneidad a los vehículos comerciales ligeros. Debe diferenciarse, sin embargo, a los vehículos comerciales ligeros fabricados y homologados en varias fases. En el caso de esos vehículos, conviene limitar la certificación de las reducciones de CO₂ a las propiciadas por ecoinnovaciones instaladas en el vehículo de base. Asimismo, para garantizar un procedimiento de solicitud transparente, el público debe poder acceder a información sucinta sobre las solicitudes de aprobación de tecnologías innovadoras y metodologías de ensayo. Una vez aprobadas, las metodologías de ensayo deben ser accesibles al público. Las excepciones al derecho de acceso público a documentos previstas en el Reglamento (CE) núm. 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo deben aplicarse si procede.

Otra materia regulada por la Comisión a través de reglamentos de ejecución es el etiquetado ecológico. En este sentido, se han dictado los siguientes actos:

— Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 651/2013 de la Comisión se ha suprimido la antigua autorización de la clinoptilolita que se encontraba en el Reglamento (CE) núm. 1810/2005 de la Comisión, se ha ampliado su utilización como aditivo en la alimentación animal a todas las especies de animales y se ha cambiado su código a 1g568. Por consiguiente, con el fin de permitir que se siga utilizando la clinoptilolita en la producción ecológica, el anexo VI del Reglamento (CE) núm. 889/2008 debe adaptarse de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 651/2013. A tales efectos, la Comisión procede a modificar y corregir el Reglamento (CE) núm. 889/2008, adoptando el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 354/2014 de la Comisión, de 8 de abril de 2014, que modifica y corrige el Reglamento (CE) núm. 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. En aras de la seguridad jurídica, la corrección del artículo 24, apartado 2, y del anexo V del

Reglamento (CE) núm. 889/2008 deben ser aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 505/2012.

— Reglamento de Ejecución (UE) núm. 355/2014 de la Comisión, de 8 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 586/2013 de la Comisión, la fecha límite para la presentación de los informes anuales de 2012 por organismos y autoridades de control era el 30 de abril de 2013. El Center of Organic Agriculture in Egypt no envió su informe en dicha fecha. La Comisión le concedió un plazo adicional, pero no lo recibió tampoco antes del 4 de noviembre de 2013. Así pues, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 1235/2008, el Center of Organic Agriculture in Egypt debe eliminarse de la lista que figura en el anexo IV de dicho Reglamento. Procede, por lo tanto, modificar el anexo IV del Reglamento (CE) núm. 1235/2008.

— Procede modificar el Reglamento (CE) núm. 1235/2008 con objeto de facilitar la transición al nuevo régimen de reconocimiento basado en acuerdos internacionales, y procede establecer una fecha final para la recepción de nuevas solicitudes de inclusión en la lista prevista en dicho Reglamento. Las solicitudes recibidas después de esa fecha ya no deben admitirse a trámite. Así, se dicta el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 442/2014 de la Comisión, de 30 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1235/2008 en lo que atañe a las solicitudes de inclusión en la lista de terceros países reconocidos a fines de equivalencia en relación con la importación de productos ecológicos.

Para terminar, debemos destacar el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 347/2014 de la Comisión, de 4 de abril de 2014, que modifica el Reglamento (CE) núm. 606/2009 en lo que atañe al aumento del contenido máximo total de anhídrido sulfuroso cuando las condiciones climáticas lo requieran. En este sentido, las autoridades alemanas presentan una nota técnica que explica que, en las zonas anteriormente mencionadas, las condiciones climáticas han afectado a la calidad sanitaria de las uvas cosechadas en 2013. En particular, como consecuencia de una vendimia tardía, había uvas podridas y durante la fermentación se produjeron elevadas cantidades de piruvato, acetaldehído y ácido alfa-cetoglutarico. Estas sustancias se unen al anhídrido sulfuroso y reducen su

acción de conservación. Por lo tanto, las cantidades totales de anhídrido sulfuroso necesarias para garantizar una vinificación y conservación adecuadas son superiores en el vino producido a partir de estas uvas. Por esta razón, la autorización temporal contemplada en el anexo I B, parte A, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 606/2009 es la única opción posible para permitir que las uvas afectadas por esas condiciones meteorológicas desfavorables se utilicen para producir vino apto para su comercialización.

C. Reglamentos delegados

Se ha dictado el Reglamento Delegado (UE) núm. 404/2014 de la Comisión, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un proceso multifásico. Con el fin de garantizar el pleno paralelismo de los requisitos de control en virtud del Reglamento (UE) núm. 510/2011 con los aplicables a los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (8), es apropiado adaptar los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) núm. 510/2011 en relación con el suministro de datos agregados y la metodología a fin de determinar la información necesaria para el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos industriales ligeros. Por lo tanto, procede modificar el anexo II del Reglamento (UE) núm. 510/2011 en consecuencia.

Es necesario establecer normas detalladas sobre los principios para la gestión de las acciones innovadoras por las entidades u organismos a los que se hayan encomendado tareas de ejecución del presupuesto a tenor del Reglamento (UE) núm. 966/2012. Asimismo, es conveniente establecer normas detalladas sobre los principios para la selección de las acciones innovadoras que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Para velar por la selección de propuestas de calidad, conviene establecer los procedimientos y criterios de selección de acciones innovadoras, teniendo en cuenta la diversidad territorial de las zonas urbanas de la Unión. La Comisión debe determinar los temas para la selección de acciones innovadoras velando por que las convocatorias de propuestas aborden problemas de desarrollo urbano que probablemente irán adquiriendo en la Unión una importancia creciente en los próximos años. Para ello, la Comisión ha aprobado el Reglamento Delegado (UE) núm. 522/2014,

de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas sobre los principios para la selección y gestión de acciones innovadoras de desarrollo urbano sostenible que vayan a recibir ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

D. Directivas

En la Directiva 2000/25/CE se establecen los límites de las emisiones de gases y partículas contaminantes que han de aplicarse en fases sucesivas, así como el procedimiento de ensayo de los motores de combustión interna destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales, haciendo referencia a las disposiciones de la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera. El progreso técnico hace necesaria la adaptación rápida de los requisitos técnicos establecidos en los anexos de la Directiva 97/68/CE y, por lo tanto, es preciso hacer que los anexos de la Directiva 2000/25/CE sean coherentes con las disposiciones modificadas de la Directiva 97/68/CE. A estos efectos, se dicta la Directiva 2014/43/UE de la Comisión, de 18 de marzo de 2014, por la que se modifican los anexos I, II y III de la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales.

Para terminar, debemos destacar la Directiva 2014/80/UE de la Comisión, de 20 de junio de 2014, que modifica el anexo II de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que establece la necesidad de obtener nueva información sobre otras sustancias que presentan un riesgo potencial, tales como el nitrógeno y el fósforo, y tomar medidas al respecto. Conviene, por lo tanto, establecer una lista de observación de los contaminantes de las aguas subterráneas en el marco de la estrategia común de aplicación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para aumentar la disponibilidad de los datos de seguimiento de las sustancias que presentan un riesgo real o potencial para las masas de agua subterránea y facilitar así la identificación de las sustancias, incluidos los contaminantes emergentes, para las que

deben establecerse normas de calidad o valores umbral en relación con las aguas subterráneas.

E. Decisiones

Habida cuenta de que los productos más ecológicos deben fabricarse de forma que se reduzcan los vertidos de sustancias tóxicas o eutróficas a las aguas, así como los daños o riesgos ambientales relacionados con el consumo de energía (calentamiento global, acidificación, agotamiento de la capa de ozono, agotamiento de recursos no renovables), y que se limiten los daños o riesgos ambientales relacionados con la utilización de productos químicos peligrosos, resulta apropiado establecer unos criterios en relación con la etiqueta ecológica de la UE para la categoría de productos “manipulados de papel”. A fin de garantizar estos objetivos, se dicta la Decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los manipulados de papel [notificada con el número C(2014) 2774] (2014/256/UE). Los criterios revisados, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, deben ser válidos durante un período de tres años a partir de la fecha de adopción de la Decisión, teniendo en cuenta el ciclo de innovación de esta categoría de productos.

En virtud del Reglamento (CE) núm. 66/2010, puede concederse la etiqueta ecológica de la Unión a productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida. Para ello, deben establecerse criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE por categorías de productos. A tales efectos, se dicta la Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles [notificada con el número C(2014) 3677] (2014/350/UE), que sustituye a la Decisión 2009/567/CE y que establece los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y verificación revisados aplicables a los productos textiles, que son válidos hasta el 30 de junio de 2014. Los criterios tienen por objeto, en particular, determinar los productos que tienen un impacto ambiental menor durante su ciclo de vida y presentan mejoras específicas de manera que: procedan de formas de agricultura y silvicultura más sostenibles, se fabriquen haciendo un uso más eficiente de los recursos y la energía, mediante procesos más limpios y menos contaminantes y con sustancias menos peligrosas, y se conciban y especifiquen para ser de gran calidad y duraderos. Se establecen criterios para la

concesión de la etiqueta ecológica de la Unión a los productos textiles en relación con los aspectos mencionados, y deben promoverse los productos que presenten los mejores resultados en este sentido. Conviene, por lo tanto, establecer los criterios de la etiqueta ecológica de la Unión para la categoría de productos “productos textiles”. Los criterios revisados, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, deben ser válidos durante cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, teniendo en cuenta el ciclo de innovación de esta categoría de productos. Se prevé, finalmente, un período transitorio para que los fabricantes cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE para los productos textiles sobre la base de los criterios previstos en la Decisión 2009/567/CE dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos de forma que cumplan los criterios y requisitos revisados.

También es destacable la Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 2014, que modifica la Decisión 2012/481/UE, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al papel impreso [notificada con el número C (2014) 3590] (2014/345/UE). La Decisión 2012/481/UE de la Comisión excluye de su ámbito de aplicación los sustratos de cartón de más de 400 g/m², pues exige que los productos de papel impreso estén imprimidos exclusivamente sobre papel que lleve la etiqueta ecológica de la UE, como se establece en la Decisión 2011/333/UE de la Comisión o en la Decisión 2012/448/UE de la Comisión. No obstante, algunas categorías de productos, como los blocs, las agendas, los cuadernos, las libretas de espiral o los calendarios con tapa, incluidas en el ámbito de aplicación de la Decisión 2012/481/UE, implican el uso de sustratos de cartón que superan los 400 g/m². Ha resultado, pues, imposible que ciertos productos cumplieran los criterios. Por lo tanto, la Decisión 2014/256/UE de la Comisión incluye en su ámbito de aplicación los productos de papel para escritorio compuestos, como mínimo, por un 70% en peso de papel, cartulina o sustratos a base de papel, y establece requisitos aplicables a los sustratos de cartón con un gramaje básico superior a 400 g/m².

Se ha llevado a cabo, igualmente, una evaluación de la pertinencia e idoneidad de los criterios ecológicos actuales, así como de los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación, establecidos mediante las decisiones 2006/799/CE, 2007/64/CE, 2009/300/CE, 2009/894/CE, 2011/330/UE, 2011/331/UE y 2011/337/UE. Habida cuenta de que los criterios ecológicos actuales y los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes establecidos en esas decisiones están aún en proceso de

revisión, conviene prorrogar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015. En este contexto, se adopta la Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2014, por la que se modifican las decisiones 2006/799/CE, 2007/64/CE, 2009/300/CE, 2009/894/CE, 2011/330/UE, 2011/331/UE y 2011/337/UE con objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos [notificada con el número C (2014) 3674] (2014/336/UE).

Pasando a otra materia, el capítulo VI del Reglamento núm. 1005/2008 establece el procedimiento relativo a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante los países considerados terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de países no cooperantes, la supresión de la lista de terceros países no cooperantes, la publicidad de la lista de terceros países no cooperantes y una serie de medidas de urgencia. Este procedimiento implica que la Comisión debe notificar a los terceros países la posibilidad de ser considerados países no cooperantes. Dicha notificación tiene carácter preliminar. Asimismo, la Comisión debe incluir en la notificación la información relativa a los principales hechos y consideraciones que sustentan tal identificación, y la posibilidad para los países en cuestión de presentar alegaciones y pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla. La Comisión debe conceder a los terceros países afectados el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para corregir la situación.

A la luz de las conclusiones y los informes recabados en relación con el incumplimiento por parte de Papúa Nueva Guinea de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, así como su falta de actuación para impedir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, debe notificarse a dicho país, con arreglo al artículo 32 del Reglamento núm. 1005/2008, la posibilidad de ser considerado por la Comisión tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal. Para ello, se adopta la Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 2014, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) núm. 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2014/C 185/02).

F. Decisiones de ejecución

Con el fin de ajustarse al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura y de armonizar los procedimientos de control e inspección de las pesquerías que explotan poblaciones de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo, pez espada en el Mediterráneo y poblaciones de sardinas y boquerones en el norte del mar Adriático y de garantizar el éxito de los planes plurianuales y de las medidas de ordenación para esas poblaciones y pesquerías, es conveniente establecer normas para las actividades de control e inspección llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros considerados, incluido el acceso recíproco a los datos pertinentes. A tal efecto, la intensidad y las prioridades de las actividades de control e inspección deben determinarse a partir de unos parámetros de referencia y unos objetivos.

Las actividades conjuntas de inspección y vigilancia entre los Estados miembros considerados deben llevarse a cabo, cuando proceda, con arreglo a los planes de despliegue conjunto establecidos por la Agencia Europea de Control de la Pesca, con miras a incrementar la uniformidad de las prácticas de control, inspección y vigilancia y contribuir a una mayor coordinación de las actividades de control, inspección y vigilancia entre las autoridades competentes de esos Estados miembros.

Los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación del programa específico de control e inspección deben evaluarse por medio de informes anuales de evaluación que el Estado miembro considerado deberá notificar a la Comisión y a la Agencia Europea de Control de la Pesca. Por todo ello, se adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de marzo de 2014, por la que se establece un programa específico de control e inspección para las pesquerías que explotan poblaciones de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo y pez espada en el Mediterráneo y para las pesquerías que explotan poblaciones de sardinas y boquerones en el norte del mar Adriático [notificada con el número C (2014) 1717] (2014/156/UE).

Para responder a la situación especial y única de Finlandia, la Unión debe transferirle una cantidad no superior a diez millones de unidades de cantidad atribuida del excedente aritmético previsto en la Decisión 2006/944/CE, modificada por la Decisión 2010/778/UE. Esa cantidad total debe servir exclusivamente para compensar una única vez a Finlandia por las repercusiones de la modificación de la regla de compensación, en la medida en que resulta necesario para permitir a ese Estado miembro cumplir los compromisos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto. Esa

transferencia debe realizarse lo antes posible, antes de finalizado el período de ajuste (*true-up*) del primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto, a reserva de la disponibilidad de unidades de cantidad atribuida en el registro de la Unión y una vez satisfecho o resuelto el compromiso relativo a Croacia establecido en el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a una posible transferencia única a la República de Croacia de unidades de la cantidad atribuida expedidas con arreglo al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como a la compensación conexas del Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea. En este sentido, se dicta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de abril de 2014, relativa a la transferencia de unidades de cantidad atribuida a la cuenta de haberes de Parte del Protocolo de Kioto en el registro de Finlandia [notificada con el número C(2014) 2475] (2014/224/UE). Téngase en cuenta que la utilización de esas unidades de cantidad atribuida por parte de Finlandia no debe exceder de los créditos resultantes de las actividades de gestión forestal en Finlandia, que, de conformidad con el punto 13 del anexo de la Decisión de Durban, no pueden utilizarse. La Comisión ha prestado la debida consideración al compromiso de Finlandia de cancelar las unidades de cantidad atribuida que puedan quedar de esta transferencia al final del segundo período de compromiso.

Tanto la Directiva 98/70/CE como la Directiva 2009/28/CE establecen criterios de sostenibilidad para los biocarburantes. Los Estados miembros deben exigir a los agentes económicos que demuestren que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad enunciados en el artículo 17, apartados 2 a 5, de la Directiva 2009/28/CE. Cuando un agente económico presente pruebas o datos obtenidos en el marco de un régimen voluntario reconocido por la Comisión, dentro del alcance contemplado por dicha decisión de reconocimiento, el Estado miembro no debe obligar al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad. Varios agentes económicos interesados han presentado solicitud de reconocimiento de que sus productos son conformes a dichos criterios de sostenibilidad. A tales efectos, se adoptan la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 3 de junio de 2014, sobre el reconocimiento del régimen “KZR INiGSystem” para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2014/325/UE), y la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 3 de junio de 2014, sobre el reconocimiento

del “Régimen de Aseguramiento Comercial del GAFTA” para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las directivas 2009/28/CE y 2008/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2014/324/UE), que establecen que la evaluación del régimen “KZR INiGSystem” concluyó que cumple criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente y se ajusta a los requisitos exigidos por la normativa europea. Así, en el caso de modificaciones relevantes en la base jurídica, la Comisión evaluará el régimen con vistas a determinar si sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad para los que ha sido reconocido.

Entrando en otro orden de consideraciones, la Directiva 91/676/CEE establece que, en caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro pretenda aplicar por hectárea y año sea distinta de la especificada en esta, tal cantidad debe fijarse de manera que no afecte a la consecución del objetivo indicado en el artículo 1 de esa directiva y justificarse en atención a criterios objetivos como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y unos cultivos con elevada captación de nitrógeno. El 22 de enero de 2014, los Países Bajos solicitaron a la Comisión una renovación de la exención con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, punto 2, párrafo tercero, de la Directiva 91/676/CEE. La información facilitada por las autoridades de los Países Bajos en el contexto de la exención concedida mediante la Decisión 2010/65/UE indica que la exención no ha supuesto un deterioro de la calidad del agua. El informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, basado en los informes de los Estados miembros correspondientes al período 2008-2011, indica que las aguas subterráneas en los Países Bajos presentan concentraciones medias de nitratos inferiores a los establecidos. En lo que se refiere a las aguas superficiales, también presentan concentraciones medias de nitratos inferiores a los límites europeos. En la mayoría de los puntos de seguimiento de las aguas superficiales se observa una tendencia estable o decreciente en las concentraciones de nitratos. Se ha reducido el excedente anual de nitrógeno y de fósforo del suelo, principalmente por un menor aporte de estiércol y fertilizantes minerales debido a una disminución constante de las normas de aplicación de nitrógeno y fósforo en los programas de acción de los Países Bajos.

Por lo tanto, la Comisión adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de mayo de 2014, por la que se concede la exención solicitada por los Países Bajos de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias [notificada con el número C(2014) 3103] (2014/291/UE). Las condiciones establecidas incluyen la elaboración de un plan de fertilización a nivel de explotación, el registro de las prácticas de fertilización mediante una relación de fertilización, análisis periódicos del suelo, la utilización de una cubierta vegetal en invierno después del cultivo de maíz, disposiciones específicas sobre la labor de los prados, la ausencia de aplicación de estiércol antes de esa labor, el ajuste de la fertilización para tener en cuenta la contribución de los cultivos de leguminosas, la ausencia de aplicación de fosfato procedente de abonos químicos y controles reforzados. Estas condiciones tienen por objeto garantizar la fertilización en función de las necesidades de los cultivos y la reducción y prevención de las pérdidas de nitrógeno y fósforo en el agua.

El Reglamento (CE) núm. 1451/2007 de la Comisión establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. En el caso de una serie de combinaciones de sustancias y tipos de producto incluidas en la citada lista, o bien todos los participantes han suspendido su participación en el programa de revisión, o bien el Estado miembro designado informante para la evaluación no ha recibido ningún expediente completo en el plazo establecido. En los tres meses siguientes a esa publicación, algunas empresas manifestaron su interés en asumir la función de participantes en relación con una o varias de las sustancias y tipos de producto considerados. Esas empresas, sin embargo, no presentaron a continuación un expediente completo o lo retiraron. Por lo tanto, no deben aprobarse las sustancias y tipos de producto en cuestión, y se adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 24 de abril de 2014, sobre la no aprobación de determinadas sustancias activas biocidas de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento europeo y del Consejo (2014/227/UE).

Se adopta la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de julio de 2014, por la que se determinan las prioridades de la Unión en materia de política de observancia y control en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014/464/UE), con el objetivo de definir las prioridades de la Unión en materia de política de observancia y

control de las capturas en materia de pesca realizadas por los buques de la Unión, a fin de permitir que los Estados miembros elaboren los programas operativos en relación con las medidas financiadas de conformidad con el Reglamento núm. 508/2014 y de contribuir a la explotación sostenible de las poblaciones de peces. Esto supone la eliminación de las deficiencias del sistema de control de un Estado miembro, para erigir un sistema completo y fiable de notificación de capturas y esfuerzo pesquero, que constituye la piedra angular de la gestión de los recursos pesqueros de la Unión.

La Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de julio de 2014, relativa a la aprobación del alternador de alta eficiencia de DENSO (DENSO efficient alternator) como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2013/341/UE de la Comisión (2014/465/UE), implica que no deben plantearse objeciones a la aprobación de la tecnología innovadora en cuestión. Habida cuenta de ello, la Comisión considera que el solicitante ha demostrado satisfactoriamente que la reducción de emisiones lograda gracias a la tecnología innovadora es de al menos 1 g de CO₂/km.

2.4. Otros

A. Comité de las Regiones

Dictamen del Comité de las Regiones — Propuesta de Directiva sobre bolsas de plástico (2014/C 174/08). El Comité de las Regiones, en lo sucesivo CR, reconoce que las mismas propiedades que han hecho de las bolsas de plástico un éxito comercial —poco peso, fuerza y resistencia a la degradación— han contribuido también a su proliferación. Se calcula que en 2010 cada ciudadano de la UE utilizó 198 bolsas de plástico. Se estima también que alrededor del 90% de ellas eran bolsas ligeras, que son reutilizables con menos frecuencia que las bolsas más gruesas y proclives, por lo tanto, a su transformación en basura. Señala que las ventajas comerciales de las bolsas de plástico de un espesor inferior a 50 micras (poco peso, fuerza y resistencia a la degradación) han sido y siguen siendo la causa de su escasa o nula tasa de reciclaje, así como de una contaminación acuática y terrestre a nivel mundial.

El problema de la presencia de bolsas de plástico en los ecosistemas acuáticos no atañe únicamente a los países marítimos, sino también a aquellos con grandes lagos, dado que

una considerable cantidad de esos residuos fluye río abajo desde tierras interiores. Una vez depositadas en el medio ambiente, las bolsas de plástico pueden durar centenares de años, especialmente de forma fragmentada; con el tiempo, la acumulación de bolsas de plástico aumenta, algo que se considera un grave problema a nivel mundial. Asimismo, se afirma que las bolsas de plástico están consideradas como envases en virtud de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases. Las bolsas de plástico solo pueden introducirse en el mercado si satisfacen los requisitos esenciales en cuanto a la reducción al mínimo de los envases, la limitación de las sustancias peligrosas y la idoneidad para la reutilización y la recuperación, incluidos el reciclaje, la recuperación de energía, el compostaje y la biodegradación. No hay, sin embargo, ninguna normativa ni política de la Unión dirigidas específicamente a esas bolsas.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, reconoce que los Estados miembros han llevado a cabo varias acciones para reducir el uso de bolsas de plástico que van desde acuerdos voluntarios en materia fiscal (Bélgica, Irlanda, Dinamarca) hasta la prohibición total de las bolsas no biodegradables (Italia). Algunos Estados miembros ya han alcanzado magníficos resultados en cuanto a la reducción del uso de bolsas de plástico, que oscilan entre cuatro bolsas por persona en Dinamarca y Finlandia y unas 466 en Polonia, Portugal y Eslovaquia.

Además, felicita a aquellos Estados miembros que han reducido su consumo anual de bolsas de plástico ligeras per cápita; considera que existe un claro margen para aprender de lo que ya ha funcionado en algunos Estados miembros y anima a los gobiernos nacionales, regionales y locales de todo el mundo a que tomen nota de esas medidas.

Para terminar, destaca que todos los residuos de plásticos deberían gestionarse como un recurso, según lo previsto en la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, para cumplir los objetivos de la Estrategia Europa 2020.

Dictamen del Comité de las Regiones — Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal (2014/C 126/02), 105.º PLENO DE LOS DÍAS 30 Y 31 DE ENERO DE 2014. El Dictamen contiene diferentes aproximaciones a la materia, por lo que respetaremos el esquema previsto en el propio Dictamen para abordar su síntesis.

En primer lugar, en el apartado “Un paso positivo para el reconocimiento de la multifuncionalidad, la sostenibilidad y la protección de los bosques en Europa”, el Comité acoge con satisfacción la Comunicación de la Comisión Europea sobre la nueva

estrategia forestal, que plantea un enfoque integrado y equilibrado de todos los aspectos de la gestión sostenible de los bosques y del sector forestal. Aunque la aplicación de la política forestal es competencia de los Estados miembros, la estrategia puede ser un instrumento de orientación para garantizar la gestión sostenible de los bosques, su protección, la mejora de la biodiversidad y el reconocimiento del papel de los bosques como recurso para combatir el cambio climático así como de su contribución a la mitigación de este y, en general, a la sostenibilidad del sector forestal. Además, valora de modo positivo que se tenga en cuenta la dimensión económica y social de los bosques y que se reconozca su importancia como fuente de empleo para las comunidades locales gracias, entre otras cosas, a un sector forestal-maderero capaz de generar una cadena de valor específica y al desarrollo de los conocimientos técnicos forestales.

En segundo lugar, sobre las presiones ejercidas por el ser humano en los bosques que inciden en la población, a la que es preciso sensibilizar, se observa que el sector forestal se ve afectado por las condiciones económicas, de modo inmediato y también a largo plazo, debido a que a menudo ha de transcurrir mucho tiempo antes de que las consecuencias se hagan palpables. Cada vez se producen con mayor frecuencia fenómenos como los incendios provocados o los cambios en la utilización del suelo y la caza y la tala furtivas. Es necesario, por lo tanto, mejorar el seguimiento y llevar a cabo controles y análisis de costes y beneficios de los usos previstos, y a la vez efectuar previsiones sobre los posibles efectos a largo plazo. Dado que el aprovechamiento de los bosques y su función ecológica varían enormemente en la Unión, es preciso que estas medidas se adapten a la situación específica de cada región.

En relación con el papel de las comunidades locales en la protección de los bosques y la biodiversidad, se lamenta que la Comisión Europea no haga ninguna referencia al papel de los entes locales y regionales en la aplicación de la estrategia. Su participación garantiza un equilibrio entre una explotación económica de los bosques cada vez más intensa y el desarrollo sostenible. Por lo tanto, considera que debería atribírseles una participación más activa en el diseño de la estrategia, y propone que estén representados en los organismos oficiales de planificación de las políticas como el Comité Forestal Permanente y el Grupo Consultivo de la Silvicultura y la Producción de Corcho.

En cuarto lugar, respecto a la explotación económica de los bosques desde la perspectiva de la sostenibilidad, considera que la protección de los bosques y del sector

forestal, así como una adecuada gestión de estos, favorece la conservación de una parte muy importante de los territorios de la red Natura 2000 y, por lo tanto, de la biodiversidad europea.

Para terminar, sobre si esta estrategia dará fruto si se aplica adecuadamente y de manera coordinada, pide a los Estados miembros y a la Comisión que hagan todos los esfuerzos posibles para aplicar las propuestas de la estrategia, elaborando un plan de acción a largo plazo para su aplicación, poniendo en marcha planes de gestión y programas de acción y reforzando la comunicación y la cooperación entre ellos y con las partes interesadas.

Dictamen del Comité de las Regiones Libro Verde — Un marco para las políticas de clima y energía en 2030 (2014/C 126/04). El Dictamen destaca la relevancia fundamental y el gran papel que revisten los entes locales y regionales en todo lo relacionado con el cambio climático y la vida en comunidad del futuro; por lo tanto, lamenta profundamente que el Libro Verde no mencione siquiera en una sola ocasión la relevancia de los entes locales y regionales ni las medidas que ya han emprendido en el ámbito del clima y la energía. A tales efectos, insta a la Comisión a respaldar y animar a los entes locales y regionales y a los Estados miembros sirviéndose de programas de desarrollo y financiación y seguimiento destinados a las cuestiones climáticas y energéticas.

Asimismo, considera imprescindible limitar el cambio climático por debajo de los dos grados respecto de los niveles de la era preindustrial y cree indispensable que en la Conferencia de las Partes (COP 21) de las Naciones Unidas sobre el Clima se llegue a un consenso internacional vinculante acerca del acuerdo climático, con arreglo a la decisión adoptada en 2011 en la COP 17 de Durban. En este sentido, recomienda establecer un objetivo común jurídicamente vinculante del 50% para la reducción, de aquí a 2030, de las emisiones de gases de efecto invernadero en la UE, utilizando 1990 como año de referencia, y presupone que, por su parte, los Estados miembros acordarán entre sí un reparto del esfuerzo en relación con la reducción de las emisiones.

Considera imprescindible que estos dos objetivos parciales nacionales destinados a incrementar la energía renovable y reducir el uso de energía se hagan vinculantes en cada uno de los países, y que para ello los países se apoyen en el establecimiento de estrategias regionales a tal fin, lo que contribuirá a mejorar la relación coste-eficacia y a la aplicación del principio de subsidiariedad tanto a nivel nacional como local. Además,

entiende que es posible mejorar la autosuficiencia y la seguridad del suministro de energía con un mayor desarrollo del mercado interior energético recurriendo, entre otros, a nuevas conexiones de transporte, producción de energía a pequeña escala por los propios consumidores, el almacenamiento energético o mecanismos de gestión inteligentes, y cree que la diversidad de fuentes energéticas sostenibles puede servir de amortiguador frente a la fluctuación de los precios del mercado, reduce la vulnerabilidad del sistema energético y puede reducir las perturbaciones en la distribución; en la realización del mercado interior de la energía es importante asegurarse de que esto no implique la reducción de las posibilidades de desarrollar suministros de energía descentralizados en el nivel regional y local.

Dictamen del Comité de las Regiones — Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento relativo a los traslados de residuos (2014/C 126/11). En este dictamen, el Comité considera que el traslado de residuos es uno de los ámbitos más importantes de la legislación sobre residuos, en el que se necesita una aplicación más estricta. En algunos Estados miembros los traslados de residuos están controlados de forma adecuada, pero no ocurre así en otros países, situación que conduce al envío de residuos a través de los puntos con menos controles, el denominado “*port hopping*”. Así, existen pruebas claras de envíos ilegales de residuos que infringen directamente la Convención de Basilea y el Reglamento sobre traslados de residuos (RTR), en particular, de exportaciones de residuos peligrosos (como los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) fuera de la OCDE bajo la etiqueta de la reutilización, y de exportaciones de residuos no peligrosos a países en desarrollo para una eliminación o tratamiento no respetuoso con el medio ambiente. Asimismo, señala que las inspecciones conjuntas realizadas por la Red europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente y los Estados miembros detectaron 863 violaciones en 3.454 traslados, lo que supone un porcentaje de incumplimiento del 25%.

A tales efectos, hace hincapié en el hecho de que la aplicación efectiva del RTR contribuiría a obtener beneficios financieros mediante la eliminación de los costes de limpieza y de repatriación; a lograr la igualdad de condiciones a nivel europeo y mundial respecto de los altos estándares de reciclaje; a evitar impactos medioambientales y de salud graves en los países de destino derivados del vertido de los traslados ilegales de residuos o de su tratamiento en instalaciones deficientes; a promover una elevada calidad en materia de clasificación y reciclaje, incluido el de los

residuos peligrosos, dentro de la UE, contribuyendo a los objetivos de la iniciativa sobre una Europa eficiente en el uso de los recursos, así como al crecimiento económico y la creación de empleo en el sector del tratamiento de residuos de la UE; a evitar la exportación ilegal de valiosas materias primas secundarias, que va en contra de los objetivos de la Iniciativa sobre las materias primas de la UE; y a garantizar que se cumplan los objetivos cuantificados de la UE en materia de recogida, recuperación y reciclaje.

Además, insta a una cooperación estrecha y activa de la industria en el ámbito de la gestión de los recursos y los residuos, puesto que limitar los traslados ilegales beneficia a las empresas de la UE que utilizan métodos respetuosos con el medio ambiente, y toma nota del resultado de la consulta pública sobre las modificaciones propuestas, en la que el 90% de los interesados expresaron su apoyo a la acción legislativa de la UE en materia de traslados de residuos.

Dictamen del Comité de las Regiones — Directrices estratégicas para el desarrollo sostenible de la acuicultura de la UE (2014/C 114/08). Este dictamen acoge favorablemente la Comunicación de la Comisión Europea “Directrices estratégicas para el desarrollo sostenible de la acuicultura de la UE” y subraya que la producción acuícola debería considerarse estratégica (como las otras producciones del sector primario) para responder a los futuros desafíos de la alimentación, los recursos naturales y los territorios. Destaca la importancia del crecimiento azul y la absoluta necesidad de una estrategia a nivel europeo a favor de un desarrollo sostenible de la acuicultura, a fin de conseguir los objetivos de empleo y de aumento de la productividad del sector, de acuerdo con la Estrategia Europa 2020 para la recuperación de la economía en la UE.

Pide que un objetivo clave de las directrices sea reducir, mediante un enfoque de gobernanza multinivel, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; está de acuerdo en la reconocida necesidad de reducir las diferencias entre el volumen de productos pesqueros consumidos en el mercado de la UE y el volumen de capturas obtenido con las actividades pesqueras en la UE, así como en el reconocimiento del papel que el sector de la acuicultura debe tener para conseguir ese objetivo. Para terminar, señala que la sostenibilidad del desarrollo constituye, en el ámbito europeo, el requisito imprescindible para todo proceso de crecimiento socioeconómico en el que converjan, sector por sector, el compromiso político y los recursos.

A fin de lograr un uso más eficiente de los recursos y de implantar una economía hipocarbónica en la que se proteja y refuerce el capital natural y se garantice la salud y el bienestar de los ciudadanos, el VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente (PMA) debe alcanzar los objetivos de cambio climático y medioambientales que la Unión ya ha acordado, sentar los fundamentos jurídicos de la política medioambiental hasta 2020 y establecer una visión a largo plazo para la UE y los Estados miembros hasta 2050. Para ello, la Comisión Europea ha invitado al Comité de las Regiones a elaborar un dictamen sobre las medidas recomendadas para la ejecución del octavo objetivo del VII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente. En este contexto, se dicta el Dictamen del Comité de las Regiones — El Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y las Ciudades Sostenibles (2014/C 271/05), que establece determinadas propuestas.

Entre ellas, cabe destacar:

- a) Apostar por la gobernanza multinivel. Dado que las ciudades son el nivel administrativo más adecuado para aplicar medidas de desarrollo urbano sostenible de la forma más rentable y puesto que el éxito depende del trabajo conjunto en el ámbito del desarrollo urbano sostenible y del enfoque común que se adopte entre las ciudades, que asumen la responsabilidad del desarrollo urbano, y los otros niveles (regional, nacional y europeo), que contribuyen al marco global en materia de sostenibilidad.
- b) Participación pública y mecanismos de financiación adicionales. Anima a los entes locales y regionales a debatir sus conceptos respectivos de desarrollo urbano sostenible con todas las partes interesadas pertinentes en los diferentes niveles de gobernanza. En este sentido, las consultas públicas abiertas a los ciudadanos son un medio excelente para hacer partícipes a los ciudadanos de las estrategias que deben definirse. Una vez determinados los criterios de sostenibilidad, el debate público sobre los resultados, medidos en función de estos criterios, permitiría animar a más ciudades a sumarse a la vía de la sostenibilidad

B. Comité Económico y Social Europeo

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la sanidad animal” [COM(2013) 260 final — 2013/0136 (COD)], la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)” [COM(2013) 262 final — 2013/0137 (COD)] y la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales” [COM(2013) 267 final — 2013/0141 (COD)] (2014/C 170/17). El Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE), acoge favorablemente y respalda de manera global la propuesta de la Comisión sobre los reglamentos del Parlamento y del Consejo en materia de sanidad animal, fitosanidad y calidad de los materiales de reproducción vegetal. Considera que la existencia de normas coherentes y transparentes, siempre y cuando se apliquen adecuadamente en todos los Estados miembros de la UE, es una condición imprescindible para garantizar condiciones de competencia equitativas entre todos los actores presentes en el mercado europeo. Sin embargo, el CESE recomienda introducir algunos cambios en la redacción de la propuesta sobre sanidad animal para facilitar la comprensión del Reglamento. Además, el CESE pide a la Comisión Europea que introduzca todas las medidas de seguridad necesarias en la legislación y que proporcione una financiación de la Unión suficiente para prevenir los riesgos asociados a los animales salvajes que, procedentes de terceros países, cruzan las fronteras exteriores de la UE y podrían propagar enfermedades infecciosas peligrosas en la UE. Asimismo, destaca que en cada uno de los tres ámbitos implicados —sanidad animal, fitosanidad y circulación de los materiales de reproducción vegetal— existen todo tipo de escollos a escala de la UE que causan dificultades a los operadores del mercado; por esta razón, es muy importante modificar la legislación a fin de reducir la carga administrativa que afecta a productores, proveedores de servicios, consumidores y usuarios de estos servicios, y mejorar el entorno empresarial.

Centrándonos ya en la propuesta de Reglamento sometida a examen, por una parte, se observan algunas dificultades en la definición de “operador”, pues no incluye a los particulares. Hay que formular de una manera más clara la nueva disposición relativa a los operadores profesionales, ya que es difícil comprender cuál es el alcance de su ámbito de aplicación. Por otra, la propuesta de Reglamento presentada por la Comisión plantea muchos otros interrogantes como, por ejemplo, la aplicación de las

disposiciones de ese reglamento a la producción de materiales forestales de reproducción y al control de su comercialización, que difieren de las aplicables a los materiales de reproducción de cultivos agrícolas en lo que se refiere al sistema de clasificación, las definiciones o los principios fundamentales de inspección y supervisión, y que convendría no modificar. Además, la normativa en vigor para producir y certificar estos materiales forestales de reproducción se ajusta al marco de la OCDE.

En este sentido, el CESE no puede aceptar que el productor tenga que correr con todos los gastos vinculados a los materiales de base utilizados para la producción de materiales forestales de reproducción, ya que algo así podría reducir el interés en el registro de nuevos materiales de base de este tipo, de alta calidad genética, y podría incidir negativamente en las nuevas plantaciones en la UE. Elaborar tales materiales de base para la producción de materiales forestales de reproducción es una tarea a largo plazo cuya inversión se tarda varias décadas en rentabilizar.

Para finalizar, el CESE está de acuerdo con que el material de reproducción vegetal intercambiado en especie entre dos personas que no sean operadores profesionales esté excluido del ámbito de aplicación del Reglamento, que debe estar diseñado de tal manera que permita a coleccionistas o vecinos intercambiar semillas o plantas sin que tengan que preocuparse por si infringen la ley al hacerlo.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) núm. 1013/2006, relativo a los traslados de residuos” [COM(2013) 516 final — 2013/0239 (COD)] (2014/C 170/19). La propuesta de modificación del Reglamento, plenamente justificada en principio, debería atajar mejor la práctica de los traslados ilícitos de residuos y de su tratamiento no conforme a las normas. Al establecer un marco claro y uniforme para llevar a cabo los controles, la nueva legislación aporta, de hecho, una ayuda metodológica a los Estados miembros y debería animarles a instaurar mecanismos de control más eficaces, en particular dado que los planes de inspección se reexaminarán anualmente y se adaptarán en caso de que sea necesario.

En cuanto a las exportaciones, el hecho de que se autorice a las autoridades competentes a exigir la prueba de que el traslado cumple en efecto los requisitos legales relativos a los métodos, las tecnologías y las normas de tratamiento de los residuos que serán aplicados en las instalaciones de valorización del país de destino debería contribuir a

luchar mejor contra las exportaciones ilegales, las cuales, como es sabido, se han convertido lamentablemente en una actividad mafiosa.

Además, el establecimiento de controles eficaces y uniformes debería contribuir a eliminar situaciones de competencia desleal en las que, en definitiva, las empresas que cumplen las normas y actúan de manera honrada y transparente se ven desfavorecidas respecto de aquellas que incumplen, eluden o violan deliberadamente sus obligaciones legales.

Tanto por razones de protección de la salud pública y del medio ambiente como de mantenimiento de condiciones de competencia leal en el sector y de lucha contra las prácticas mafiosas conviene organizar mejor los planes de inspección. No obstante, hay que tener presente que la movilización de medios prácticos adicionales genera necesariamente costes y requiere que los Estados miembros establezcan prioridades en el ámbito del gasto público.

La situación descrita por la Comisión y la magnitud de los traslados ilícitos, así como las diferencias de situación en materia de control y aplicación de la legislación, legitiman la voluntad de intervenir para contrarrestar los traslados ilícitos y reducir los riesgos sanitarios y medioambientales resultantes, al igual que la situación de desventaja de las empresas que aplican correctamente la normativa.

No obstante, conviene que la aplicación de la nueva legislación no requiera medidas administrativas formales para adecuarse a normas que se hayan introducido sin prever su aplicación concreta, lo cual necesitaría medios financieros adicionales, extremo este delicado para ciertos Estados miembros carentes de recursos y obligados a sanear su gasto público.

Por lo tanto, los procedimientos que se estipulen deberán ser sencillos para animar a aquellos Estados miembros que aún no lo hagan correctamente a instaurar o mejorar los controles necesarios. Eventualmente, el riesgo de verse emplazados ante el Tribunal de Justicia por incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los tratados, así como las demandas interpuestas por ciudadanos de a pie que tengan un interés legítimo para actuar, podrían incitar a los Estados miembros a actuar con más celo.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Comunicación consultiva sobre el uso sostenible del

fósforo” [COM(2013) 517 final] (2014/C 177/14). La Comunicación consultiva objeto de examen forma parte de un debate más amplio sobre el modo en que la UE puede mantener suministros de materias primas de una manera rentable y aceptable desde el punto de vista medioambiental tanto para el sector de la fabricación como para el apoyo de la vida animal y humana en un mundo globalizado cada vez más poblado y competitivo. Ofrece un resumen bien informado, equilibrado y adecuado de la situación relativa a la importación y el uso de productos basados en el fósforo para la producción de alimentos y otras aplicaciones esenciales.

El CESE ofrece respuestas y recomendaciones específicas para las once preguntas que formula la Comisión. El CESE señala la contribución de la European Sustainable Phosphorus Platform (ESPP, Plataforma Europea del Fósforo Sostenible) y la que puede resultar del trabajo de la Asociación Europea para la Innovación (AEI) sobre productividad y sostenibilidad agrícolas. El CESE respalda dichas iniciativas y confía en que su labor resulte útil. Este enfoque es elogiado por el CESE porque, como señala la Comisión, no tiene necesariamente por objeto producir una legislación específica. Quizá sea más apropiado formular las preguntas adecuadas y asegurarse de que se dispone de los datos correctos para que otros tomen decisiones con mejor fundamento. Es necesario identificar y dar a conocer las mejores prácticas para abrir el camino a otras.

Por ello, se exigen medidas a corto plazo de apoyo al mercado para las nuevas tecnologías y, si es preciso, un apoyo normativo a más largo plazo para los cambios reconocidos como esenciales. Es probable que resulte útil fijar objetivos para la buena administración y el reciclaje del fósforo; la aplicación a nivel nacional debe dejarse en manos de los que están más estrechamente implicados.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI” (Dictamen de iniciativa) (2014/C 177/01), 495.º PLENO DEL CESE DE LOS DÍAS 21 Y 22 DE ENERO DE 2014. El consumo colaborativo o participativo se extiende cada vez a más comunidades y ciudades de todo el mundo que usan las redes tecnológicas para hacer más con menos mediante actividades como el alquiler, el préstamo, el intercambio, el trueque, el regalo o compartiendo productos a una escala antes inimaginable. Su incidencia económica viene acompañada por una transformación conceptual del trabajo que posiciona al consumo colaborativo o participativo como una importante fuente potencial de empleo

en los próximos años. En consecuencia, el consumo colaborativo o participativo representa la complementación ventajosa desde el punto de vista innovador, económico y ecológico de la economía de la producción por la economía del consumo. Además, supone una solución a la crisis económica y financiera en la medida que posibilita el intercambio en casos de necesidad.

La complejidad y trascendencia que acompañan a la emergencia del consumo colaborativo o participativo exige que las instituciones pertinentes, a partir de los estudios precisos, acometan regular y ordenar las prácticas que se desarrollan en su seno, de manera que puedan establecerse los derechos y las responsabilidades de todos los agentes que operan en él. Por una parte, puede cubrir las necesidades sociales en casos de enfoque no comercial y, por otra, contribuir como actividad con ánimo de lucro a generar empleo, cumpliendo con las normas fiscales, de seguridad, de responsabilidad, de protección del consumidor y demás normas imperativas.

La Comisión, según el CESE, debería abordar el consumo colaborativo o participativo dentro de su agenda de trabajo en diferentes fases:

— En un primer momento, compilando los derechos y principios básicos que ya están consagrados en el Derecho de la Unión Europea y protegen a los ciudadanos, tal y como ha hecho con el código de los derechos en línea de la Unión.

— Posteriormente, desarrollando estudios al respecto, que resultan imprescindibles en cuanto acción de la Comisión Europea, a fin de detectar los obstáculos que puedan existir en el desarrollo de estas actividades y los problemas que se tendrían que solucionar, destacando el valor europeo que comportaría la adopción de una medida de ámbito europeo. Para ello, deberían dedicarse por la Comisión suficientes recursos financieros, bien por la Dirección General de Salud y Consumidores, bien por la Dirección General de Justicia.

— Más tarde, creando una base de datos y de intercambios de experiencias y buenas prácticas del consumo colaborativo o participativo que sea accesible para todos los consumidores. A la vez, podría crear campañas de sensibilización e información sobre el consumo colaborativo o participativo.

— En último lugar, y a la vista de la experiencia extraída, proceder a la armonización de legislaciones de los problemas transfronterizos y los que aporten un valor añadido europeo al tema.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, con vistas a la ejecución, de aquí a 2020, de un acuerdo internacional que aplique una única medida de mercado mundial a las emisiones de la aviación internacional” [COM(2013) 722 final — 2013/0344 (COD)] (2014/C 177/16). Para garantizar la seguridad jurídica de los operadores de aeronaves y las autoridades nacionales, el Comité recomienda adoptar las propuestas que prevén que la decisión de “suspensión temporal” se aplique también para el año 2013 y prorrogar por un año el plazo de notificación y entrega de los derechos de emisión para el año 2013. Conviene, asimismo, establecer la exención de los pequeños operadores de aeronaves no comerciales, que apenas emiten CO₂, y permitir a las pequeñas empresas que no están cubiertas por esta exención recurrir a unos procedimientos administrativos simplificados. En cambio, no se adhiere a las partes de la propuesta relativas a los vuelos con destino u origen en terceros países para el período 2014-2020. En interés de todas las partes, hay que evitar una guerra aérea o comercial y, por consiguiente, se impone, en primer lugar, impulsar las negociaciones para encontrar una solución global. Dado que los vuelos entre aeródromos del Espacio Económico Europeo (EEE) seguirán dependiendo del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) de la UE para el sector de la aviación, el Comité pide a las instituciones del EEE que:

— Lleguen sin demora a un acuerdo sobre el establecimiento del “cielo único europeo” para evitar, mediante el control del tráfico aéreo, las emisiones innecesarias debidas a los desvíos y retrasos.

— Lleven a cabo negociaciones multilaterales y bilaterales para que se instauren otros sistemas MBM interregionales en el mundo antes de 2016, además del EEE.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras” [COM (2013) 620 final — 2013/0307 (COD)] (2014/C 177/15). El CESE acoge favorablemente la Comunicación de la Comisión y la voluntad de adoptar un instrumento jurídico comunitario, especialmente necesario a raíz de los problemas climáticos (migraciones naturales hacia el norte), pero desea subrayar que la respuesta podrá parecer tardía a quienes hace ya tiempo que han dado la voz de alerta. Considera que la Comisión debería asegurarse de

que los científicos están de acuerdo con el título de la Comunicación en las distintas lenguas de la Unión. Por nuestra parte, preferimos la denominación de especies foráneas invasivas (o invasoras, EEE). Asimismo, considera que la lucha contra las especies invasivas debería considerarse como una gran causa europea. Acoge con satisfacción el compromiso de la Comisión de establecer un sistema general de lucha contra las especies foráneas invasivas. Sin embargo, recomienda a la Comisión, por una parte, que explique con mayor claridad las causas de estos problemas para que quede más patente la necesidad de una movilización masiva por parte de todos los interesados y que el organismo encargado de esta cuestión reciba toda la información útil, y, por otra, que recuerde los esfuerzos que ya se han realizado para luchar contra la proliferación de especies invasoras que plantean problemas (por ejemplo, los programas LIFE).

El CESE celebra la voluntad de la Comisión de hacer participar a los ciudadanos en la lucha contra la proliferación actual de especies foráneas, pero desearía que la Comisión también pidiera a los ciudadanos que se informaran y participaran en la lucha de manera preventiva. Subraya el importante papel que desempeñan a este respecto las organizaciones de la sociedad civil, especialmente en relación con la gestión de los espacios naturales o recreativos. Por consiguiente, pide a la Comisión que examine la posibilidad de crear un observatorio europeo de las plantas foráneas invasivas, que estaría encargado de elaborar un cuadro de indicadores europeo y de mantener intercambios con terceros países. Entiende por observatorio un centro de referencia claramente identificado que permita congrega a científicos y ciudadanos de la UE y movilizarlos en torno a problemas concretos. De esta forma, se podrían valorizar iniciativas locales y destacar convergencias en un programa ligero de comunicación (páginas del sitio web). El CESE considera que la creación de un observatorio encargado de gestionar las cuestiones transversales e interdisciplinarias fomentaría probablemente la indispensable movilización general de los expertos, los trabajadores sobre el terreno y los promotores de proyectos.

Finalmente, espera que el dispositivo se presente efectivamente durante el actual mandato del Parlamento Europeo, lo que permitiría que fuera operativo antes de 2016. La comunidad científica deberá validar el sistema de vigilancia propuesto, que habrá de contribuir al establecimiento de una lista de indicadores recomendados por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en particular, en la meta 9: “Para 2020, se habrán identificado y priorizado las especies exóticas invasoras y vías de introducción, se

habrán controlado o erradicado las especies prioritarias, y se habrán establecido medidas para gestionar las vías de introducción a fin de evitar su introducción y establecimiento”. El CESE pide a la Comisión que, sobre la base del Reglamento (CE) núm. 338/97, contemple la creación de un grupo de estudio científico (Scientific Study Group) que pueda modificar la lista.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico [COM(2013) 761 final — 2013/0371 (COD)] (2014/C 214/08). En virtud de los informes realizados, se admite que el uso continuado de bolsas de plástico ligeras provoca un grave daño medioambiental a la vida marina y que tiene graves consecuencias tanto para varias especies marinas como para la salud humana, pues hay al menos 267 especies que han sufrido los efectos de quedar enredadas con bolsas de plástico o de ingerir residuos marinos cuyo origen son también las bolsas de plástico. En el mar del Norte, el 94% de todas las aves tienen restos de plástico en el estómago. Asimismo, se han encontrado bolsas en el estómago de varias especies marinas en peligro de extinción. Por lo tanto, una reducción drástica de las bolsas de plástico contribuirá a disminuir la presión sobre la biodiversidad, especialmente en el entorno marino, en línea con la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad, cuyo objetivo es detener la pérdida de biodiversidad y de servicios ecosistémicos en la UE hasta 2020.

Con arreglo a la legislación de la UE, las bolsas de plástico están consideradas como envases en virtud de la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases. No hay, sin embargo, ninguna normativa ni política de la Unión centrada específicamente en esas bolsas. Algunos Estados miembros han desarrollado ya diversas políticas muy eficaces para reducir su uso, aunque muchos otros todavía no lo han hecho.

La Unión Europea no ha logrado sincronizar las políticas correctamente de manera que pueda ofrecerse una respuesta uniforme para resolver los problemas que genera la transformación de bolsas de plástico en basura.

Por todo ello, el CESE acoge favorablemente la propuesta de la Comisión Europea de modificar la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico.